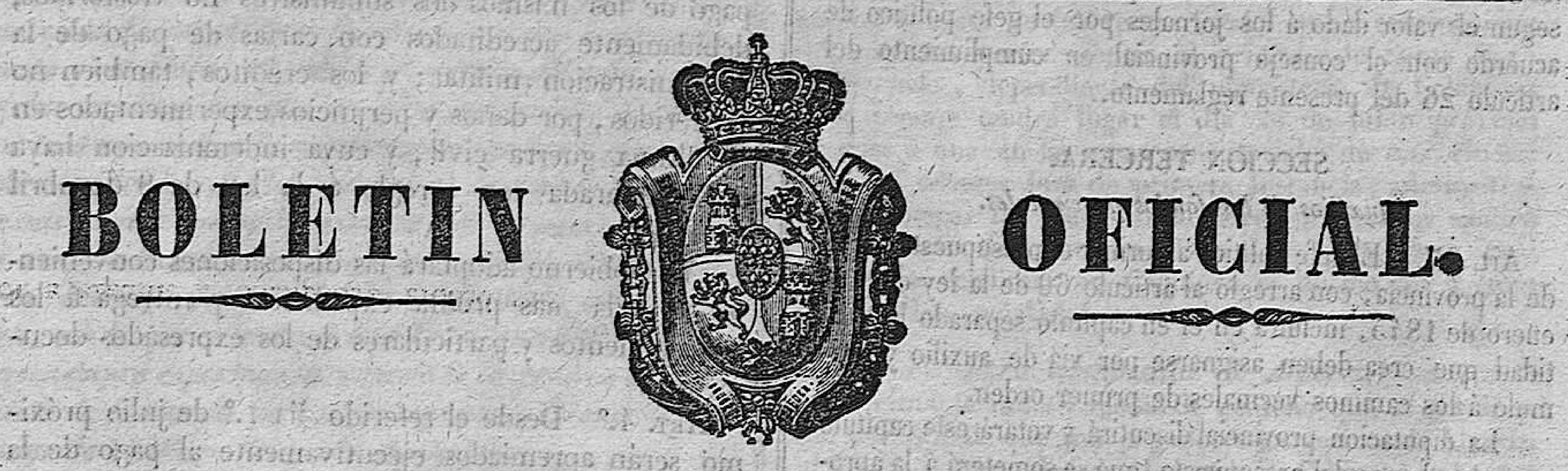
AÑO DE 1848. Martes 9 de mayo. NÚMERO 56.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 360.

GOBIERNO POLÍTICO.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 5 de mayo de 1848.=*Juan de Perales*.=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Granada número 34.=Tercer batallon.=Media filiacion del quinto Lucas Rodriguez, hijo de padre incógnito y de Juana Rodriguez difunta, natural de la parroquia de Sta. María de Sabuguedo, ayuntamiento de Villariño de Conso, partido de Viana; edad 20 años, pelo y cejas negras, cara redonda, color bueno; estatura 5 pies y 2 líneas. Orense abril 30 de 1848.=El Capitan comisionado, Andres Ayuso.=Es copia.=Vicente Alvarez Leonato.=Es copia.=*Cuevillas.*

Regimiento infantería de Granada número 34.=Tercer batallon.=Media filiacion de Francisco Dominguez, hijo de Domingo y de Rosa Diaz, natural de la parroquia de Chaguazoso, ayuntamiento de Villariño, partido de Viana; edad 19 años, pelo y cejas castaños, nariz regular, ojos castaños, barba ninguna, cara redonda, color trigueño. Orense 30 de abril de 1848. Es copia.=El Capitan comisionado, Andres Ayuso.=Es copia.=Vicente Alvarez Leonato.=Es copia.=*Cuevillas.*

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION SEGUNDA.

Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interes.

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el gefe civil donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el gefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que expongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos se remitirá dicho acuerdo al gefe político que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al gefe político, que los trasmitirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir segun se previene en el artículo 5.° del Real decreto de 7 de abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el artículo

10 del Real decreto citado, pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado éste segun el valor dado á los jornales por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del artículo 26 del presente reglamento.

SECCION TERCERA.

Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El gefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al artículo 60 de la ley de 8 de enero de 1845, incluirá en él en capítulo separado la cantidad que crea deben asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La diputacion provincial discutirá y votará este capítulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M. como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el gefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

(Se continuará.)

NÚMERO 361.

INTENDENCIA.

Condonacion de débitos á favor del Tesoro público.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intendencia el Real decreto siguiente.

La REINA con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Se condona á los ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.° de julio del presente año.

ART. 2.° Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.° de enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurran.

ART. 3.° La condonacion ó suspension de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

ART. 4.° Desde el referido dia 1.° de julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.° y 2.° de este decreto.

ART. 5.° Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.° de julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

ART. 6.° Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

ART. 7.° Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.°, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

ART. 8.° Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; dando aviso de su recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1848.=Manuel Bertran de Lis.

Al dar esta Intendencia conocimiento al público del Real decreto que queda inserto, lo hace con la grata confianza de que los ayuntamientos y contribuyentes particulares que se hallen en deuda con el erario nacional por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones empezó á regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, se apresurarán á disfrutar de los beneficios que S. M. la Reina, por consejo de su ilustrado Gobierno les dispensa, pagando en metálico antes del 1.° de julio próximo el treinta por ciento de sus descubiertos hasta fin de diciembre de 1843, y el de los que les resulten desde 1.° de enero de 1844 hasta el planteamiento en esta provincia del actual sistema tributario.

La Intendencia se persuade que conocedores los ayuntamientos y contribuyentes particulares del ventajoso favor que se otorga en dicho Real decreto, y sabiendo apreciar debidamente sus verdaderos intereses, se aprovecharán de él en el corto plazo que les queda, evitando asi las consecuencias ruinosas del apremio

que desde el dia 1.º de julio se expedirá sin falta en cumplimiento del artículo 4.º contra todos los que consten deudores á la Hacienda pública en los estados que estan formando las oficinas, y que por sí directamente y en union pasarán á los responsables del pago de los créditos con que en ellos aparezcan. Espera por tanto que entre la comunicacion ejecutiva que pesa sobre los deudores, y la condonacion de mas de la mitad de sus débitos que se les concede por un acto generoso de nuestra Reina, eligirán el medio que un claro raciocinio aconseja y que los intereses particulares persuaden, con lo que se evitará á la Intendencia el disgusto que siempre esperimenta cuando se la pone en el conflicto de firmar despachos de apremio. Orense 2 de mayo de 1848.= Felipe de Ariño.

Número 362.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.= He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una reclamacion de la Junta de Comercio de Cádiz, para que se simplifiquen las formalidades con que se constituyen en depósito los tabacos labrados de la Habana, á fin de facilitar á sus dueños los medios de su enagenacion, y que se permita su exportacion á paises extrangeros en toda clase de bandera. En su vista, y con presencia de lo informado acerca del asunto por esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo se exceptúen del precinto y sello en los depósitos del reino las cajas, cabos ó bultos que contengan solamente tabacos habanos hilados, permitiéndose á los dueños su exámen y reconocimiento á presencia de los empleados del establecimiento; y que la exportacion de dichos tabacos desde los puertos españoles á cualesquiera de los extrangeros se permita, tanto en bandera nacional como en la extrangera. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento por parte de las Oficinas de esa provincia, disponiendo que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1848.=Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de abril de 1848.= Felipe de Ariño.

Número 363.

Habiendo tenido por conveniente la Junta de ventas anular el remate de los tres forales pertenecientes al monasterio de Osera, anunciados en el Boletin oficial número 91 de 31 de julio del año próximo pasado, segun comunicacion de la Direccion general de Fincas del Estado de fecha 11 de febrero, se sacan nuevamente á subasta por término de treinta dias; debiendo tener lugar la subasta el dia 26 de junio próximo ante los señores juez de 1.ª instancia, administrador principal de bienes nacionales, procurador síndico y testimonio del escribano Vega. Otro igual remate se hará dicho dia y hora en el partido del Carballino en donde radican las rentas.

Orense 14 de abril de 1848.= *Felipe de Ariño.*

Número 364.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Santa Baya de Berredo, dependiente del monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá lugar el dia 26 de junio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores juez de primera instancia, administrador principal de bienes nacionales, procurador síndico y testimonio del escribano Don José Vega. Otro igual remate se celebrará en Celanova el mismo dia y hora que quedan señalados.

Foro nombrado de Alveriz.

Treinta ferrados y medio de centeno que se perciben por este foro de que son pagadores los vecinos de Alveriz, al precio de 4 rs. señalado al partido de Celanova importan 122 rs.= Diez y siete rs. en dinero.= Suman estas partidas 139 rs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar ascienden á 9,266 rs. 22 mrs.

Otro id. de Ferradal.

Cuatro ferrados de centeno id. cabezalero Enrique Ferreiro, á id. 16 rs., y su capital á id. 1,066 rs. 22 mrs. Orense 14 de abril de 1848. = *Felipe de Ariño.*

Número 365.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DIRECTAS DE LA PROVINCIA.

En el Boletin oficial de esta provincia núm.º 35, correspondiente al dia 21 de marzo último, se insertó el modelo de los recibos del importe del recargo sobre las contribuciones territorial y del subsidio con destino á gastos municipales, que con arreglo al art. 18 de la Real instruccion de 8 de junio de 1847 deben presentar los Ayuntamientos para su abono y formalizacion.

Mas de un mes ha transcurrido, y sin embargo son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplimentado este servicio en que ellos mismos son los mas interesados. Para evitar que en lo sucesivo se repita semejante morosidad, esta Administracion advierte á todos los Ayuntamientos que precisamente dentro del corriente mes presenten los mencionados recibos; teniendo entendido que aquellos que no lo hayan verificado por el primer trimestre, han de comprender en el que ahora presenten por cada contribucion, el importe del primero y segundo, ó sea del semestre vencido; en la inteligencia de que los que dentro del plazo que queda marcado no los presenten, serán compelidos á ello por medio de apremio, aun cuando tengan satisfechos sus cupos por todos los demas conceptos.

La Administracion espera con fundamento del celo é interés de los Ayuntamientos por el mejor servicio público, que con su puntualidad la evitarán el sentimiento de tener que apelar á las medidas indicadas. Orense 4 de mayo de 1848.=*José Antonio Escarpizo.*

Número 366.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general del ejército de Granada y Jaen.=Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y

pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.° de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 15 de junio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.=En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.=Granada 20 de abril de 1848.=P. A., el interventor, Felipe de Vargas.=Manuel Martinez de Hurtado, secretario.

Orense abril 29 de 1848.=*Francisco Ortasun.*

NÚMERO 267.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

En virtud de providencia de D. Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de la Coruña, refrendada del escribano de número D. Manuel de Agra, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes correspondientes á D. José da Uz, ausente é ignorado paradero, hijo de D. Francisco da Uz y Doña Juana Vermudez de Ortega, vecinos que fueron de Sta. Maria de Oleiros ayuntamiento del mismo nombre, comprendidos en la demarcacion de este partido judicial, para que dentro del término de treinta dias á contar desde que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten á deducirle por medio de procurador con poder bastante, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

NÚMERO 368.

Idem de la Cañiza.

El Lic. D. Antonio Suarez Sequeiros, juez de primera instancia de la villa de la Cañiza y su partido.=Hago saber: Que en este juzgado y escribanía de Don Manuel Fernandez Viso se instruye causa criminal de oficio sobre el hallazgo del cadaver de un hombre incógnito en la orilla del rio Miño términos de la parroquia de Filgueira; y como se ignore su nombre y vecindad, accediendo á lo propuesto por el ministerio fiscal y para que llegue al conocimiento de todas las autoridades, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esa provincia, insertándose á continuacion sus señas. Dado en la Cañiza á 27 de abril de 1848.=*Antonio Suarez Sequeiros.*=Por su mandado, *Mnnuel Fernandez Viso.*

Señales del cadaver. Edad como unos 40 años, estatura 5 pies, pelo negro, barba cerrada, cara redonda con toda dentadura; vestia pantalones de estopa vieja, camisa de id., chaleco de bayeta amarilla, chaqueta de tarazona.

Ayuntamiento constitucional de Paderne.

Venciendo en 1.° del próximo venidero mayo el segundo trimestre de la contribucion territorial del corriente año, esta corporacion recuerda á todos los señores forasteros comprendidos en el repartimiento de la misma el deber que tienen de satisfacer el importe de dicho trimestre, y les ruega que al efecto concurran á la consistorial á verificarlo desde el dia 15 al 20, ambos inclusive, del espresado mayo, y de no practicarlo asi pondrán al ayuntamiento en la precision de usar de los medios que á su caracter repugna. Paderne y abril 30 de 1848.=E. A. P., *Bernardo Temes.*=P. A. D. A., *Tomas Garcia*, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.=Se halla vacante en la facultad de filosofía de la universidad de Santiago la cátedra de filosofía y su historia, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislacion vigente.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se necesita: 1.° ser español: 2.° tener veinte y cuatro años cumplidos: 3.° haber recibido el grado de licenciado en la seccion de ciencias filosóficas. Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del Reglamento vigente de estudios habian obtenido título de regente de segunda clase para la mencionada asignatura.

Los ejercicios se verificarán en la universidad de esta Corte ante el tribunal que se nombre al efecto, debiendo consistir en las pruebas de idoneidad que exije el título segundo de la seccion tercera del Reglamento vigente de estudios.

Los interesados presentarán en esta Direccion sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el 1.° de julio próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque su fecha sea anterior. Madrid 15 de abril de 1848.=Antonio Gil de Zárate.=Es copia.=El Rector interino, *Casares.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del martes 9 de mayo de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Por un Posta que acaba de llegar, he recibido la siguiente comunicacion que me dirije el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, fechada á las siete y media de la mañana del dia 7 del actual.

Un nuevo y brillante triunfo acaba de obtener la causa del orden en esta Corte. En la madrugada de hoy varios grupos de paisanos, dirigidos por unos Oficiales separados recientemente de las filas, lograron engañar y seducir á unos cuantos soldados del regimiento de España, los cuales salieron del cuartel en desorden y se dirigieron á la plaza mayor. El Gobierno que vigilaba sobre esta última y desesperada tentativa de los revolucionarios; las Autoridades que estaban en sus puestos, y la guarnicion que acudió á los suyos inmediatamente, dispersaron en breves instantes á los insurreccionados. Los paisanos huyeron cobardemente desde los primeros momentos, y los pocos soldados víctimas de una sorpresa y del oro estrangero volvieron presurosos á las filas del honor y de la lealtad, derramando lágrimas de dolor y arrepentimiento. La poblacion ha observado la misma noble y digna conducta que en la anterior intentona. Ni una sola puerta se ha abierto para los amotinados, mientras todas las que han sido necesarias se abrieron al momento para las tropas leales. Los revolucionarios han demostrado que ni seduciendo unos cuantos soldados, ni sin ellos, tienen la menor simpatía en el pueblo, ni mas importancia que para trastornar por momentos el sosiego público. No solo la tranquilidad, sino la satisfaccion y confianza mas completas y visibles reinan en la Capital. El Gobierno y las Autoridades se ocupan en sacar definitivamente las raices de la revolucion y la anarquía. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que me apresuro á publicar por medio del presente Boletin estraordinario para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia, y á fin de que vean la energía y firmeza con que el Gobierno que rige los destinos del pais destruye los quiméricos planes de algunos anarquistas, y lo dispuesto que se halla á sostener á todo trance el orden y sosiego públicos. Orense á las diez de la noche del 9 de mayo de 1848.= Juan de Perales.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.